

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 010-2025-GG-SBC

Cañete, 28 de noviembre de 2025.

VISTOS:

El expediente Reg. N° 2409 de fecha 29.10.2025, que contiene el recurso de reconsideración presentado por doña Bertha Esther Humpiri Colquihuanca, en contra de la Resolución de Gerencia General N° 007-2025-GG-SBC de fecha 17.10.2025; Informe Legal N° 159-2025-ASES.LEG.EXT.-SBC de fecha 06.11.2025 del Área de Asesoría Jurídica de la SBC; y proveído de fecha 14.11.2025 de Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1411 que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial; y cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera; asimismo, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1411, prescribe que, las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado, control y contabilidad; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1411, señala que el régimen laboral del personal de las Sociedades de Beneficencia se rige por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada; y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria refiere que los/as servidores/as o trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, continúan bajo dicho régimen laboral;

Que, en tal contexto se señala que, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración es interpuesto por el interesado a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;



Recibido 04-12-25
8:20

SB SOCIEDAD DE BENEFICENCIA **C** DE CAÑETE



Que, en este orden se señala que, mediante Resolución de Gerencia General N° 007-2025-GG-SBC de fecha 17 de octubre de 2025, se resuelve DECLARAR improcedente la solicitud presentada por doña Bertha Esther Humpiri Colquihuanca, trabajadora contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de la Sociedad de Beneficencia de Cañete, sobre subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, bajo el fundamento de que la citada trabajadora tiene la condición laboral de contratada, conforme a lo informado por el Área de Recursos Humanos de la SBC mediante Informe N° 128-2025-RRHH-SBC de fecha 05.08.2025; por ende, al no ser la impugnante una servidora que pertenezca a la Carrera Administrativa, ya que conforme a lo previsto por el literal j) del artículo 142° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, se establece que, el otorgamiento de subsidios por fallecimiento del servidor de carrera y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo; por lo que, no extendiéndose estos beneficios a los servidores contratados, incluso si estos gozarán de estabilidad; corresponde declarar infundada el recurso de reconsideración. Ello es así, por cuanto los contratados no forman parte de la Carrera Administrativa; pues así lo ha determinado SERVIR en sus conclusiones en el Informe Técnico N° 937-2017-SERVIR/GPGSC al señalar que, el servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, incluso aquél que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley N° 24041, no puede ser acreedor de los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como de los subsidios por gastos de sepelio, debido a que estos beneficios económicos son exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276;



Que, igualmente, se declaró improcedente el pedido de la recurrente Bertha Esther Humpiri Colquihuanca, por cuanto de la verificación de los documentos adjuntados, se verificó de su partida de nacimiento que es hija de Juana Colquihuanca; sin embargo, del certificado de defunción general que adjunta se cotejó que la persona fallecida es Juana Paula Colquehuanca de Humpiri; nombre que difiere de lo establecido en la partida de nacimiento de la trabajadora recurrente;

Que, dicha decisión Gerencial es ahora materia de reconsideración por parte de la recurrente, señalando como fundamento principal que, los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, aunque contratados, tienen derecho a subsidios por fallecimiento y sepelio, por tal motivo diferentes entidades del Estado reconocen este derecho a sus trabajadores bajo el régimen laboral 276 sean contratados o nombrados, y que denegar este derecho vulnera derechos fundamentales a la igualdad convirtiéndose en un acto administrativo discriminatorio; además señala que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1411 dice que los/as servidores/as o trabajadores/as de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, continúan bajo dicho régimen laboral; además indica que, las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2019 establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, así

como en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que aprueba las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del citado Decreto de Urgencia; contempla el otorgamiento de beneficios económicos como el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; por lo que pide el estricto cumplimiento de los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto y se ordene el pago de subsidios por luto y gastos de sepelio que corresponda; adjuntando como nueva prueba la Resolución de Gerencia General N° 32-2021-GG-SBCH y la Resolución de Gerencia General N° 54-2021-GG-SBCH emitida por la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo;

Que, la primera cuestión en discusión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en contra la Resolución de Gerencia General N° 007-2025-GG-SBC; en ese sentido, se señala que el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218.1 señala que, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que el recurso de reconsideración fue presentado el 29 de octubre de 2025 por Mesa de Partes de Secretaría General, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido. Además de ello, el artículo 219.2 establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido. Siendo ello así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; en tal contexto, tenemos que la recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración, adjuntando como prueba nueva, la Resolución de Gerencia General N° 32-2021-GG-SBCH y la Resolución de Gerencia General N° 54-2021-GG-SBCH emitida por la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, en donde se reconoce a trabajadores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, el pago de subsidio por fallecimiento y pago por gastos de sepelio y luto;

Que, analizando el citado fundamento de la impugnante de que los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, aunque contratados, tienen derecho a subsidios por fallecimiento y gastos por sepelio y que por ello es que diversas entidades del Estado reconocen este derecho a sus trabajadores bajo el régimen laboral 276 sean



contratados o nombrados. Al respecto, debe precisarse que de conformidad a lo previsto por el subnumeral 1.2 del numeral 1. del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444., se establece el principio de legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Y en tal sentido, estando a lo previsto por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, que delimita quiénes forman parte de la Carrera Administrativa, establece que no pertenecen a ella -entre otros- los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza; por ello, el literal j) del artículo 142° de su Reglamento estableció el otorgamiento de subsidios por fallecimiento del servidor de carrera y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo. Por lo cual, no podría entenderse que estos beneficios sean extensivos a los servidores contratados, incluso si estos gozarán de estabilidad; ello es así por cuanto los trabajadores contratados no forman parte de la Carrera Administrativa, por tanto no se le podría reconocer los derechos previstos para los servidores nombrados; por lo que diferenciando diáfananamente las normas pertinentes a los beneficiarios del subsidio por fallecimiento y los gastos de sepelio, no corresponde amparar el recurso presentado;



Que, con respecto a las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2029, esta tiene por objeto establecer reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; norma que no guarda relación con lo petitionado por la impugnante. Y que con respecto al Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que aprueba las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, se verifica que efectivamente contempla el otorgamiento de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio; pero estas están dirigidas al familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Excluyendo a los servidores o servidoras contratadas;

Que, con respecto a las Resoluciones de Gerencia General que adjunta la impugnante, debemos precisar que la normatividad es clara y expresa en cuanto al otorgamiento de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio que, solo favorecen y/o corresponden al personal NOMBRADO del Dec. Leg. N° 276 y NO A LOS CONTRATADOS; razones por la que no puede ampararse el recurso impugnativo presentado por la trabajadora Bertha Esther Humpiri Colquehuanca;

SB SOCIEDAD DE BENEFICENCIA **C** DE CAÑETE

Que, asimismo cabe indicarse que el considerando onceavo de la resolución impugnada que señala: (...) de la verificación de los documentos adjuntados por la recurrente Bertha Esther Humpiri Colquihuanca, se verifica de su partida de nacimiento que es hija de Juana Colquihuanca; sin embargo, del certificado de defunción general que adjunta se coteja que la persona fallecida es Juana Paula Colquehuanca de Humpiri; nombre que difiere de lo establecido en la partida de nacimiento de la trabajadora recurrente. La misma que al no haber sido subsanada abona por la denegación del recurso impugnativo presentado;

Estando a los considerandos precedentes y en especial al principio de legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y a las facultades previstas por el Decreto Legislativo N° 1411;

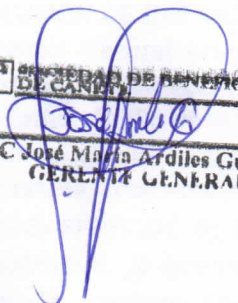
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el recurso de reconsideración presentada por doña Bertha Esther Humpiri Colquihuanca en contra de la Resolución de Gerencia General N° 007-2025-GG-SBC de fecha 17.10.2025; en virtud de los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a doña Bertha Esther Humpiri Colquihuanca con la presente resolución para la interposición del recurso que le franquea la ley, en caso corresponda; y a las áreas correspondientes de la entidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.




CPC José María Ardiles Gutierrez
GERENTE GENERAL